



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Henry Morales Andrade
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2022-00118**-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor Henry Morales Andrade solicita se le conceda amparo de pobreza, para adelantar demanda laboral contra su empleador atendiendo que fue despido de manera injustificada y además, no cuenta con los recursos necesarios para contratar un abogado que la represente en el proceso que indica quiere instaurar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), ha reiterado que el amparo de pobreza se fundamenta en dos **principios básicos: la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley**, los cuales se materializan cuando son liberadas de la carga o limitaciones para acceder a la administración de justicia (artículo 229 Constitucional), como son el pago de gastos de cauciones, honorarios e impuestos entre otros.

Ha considerado la Corte que: *"es oportuno recordar que el **derecho de acceso a la administración de justicia** no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia"* (AL2871-2020 Radicación No. 86386, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Fernando Castillo Cadena)

No obstante lo anterior, ha dicho la Corte, que no existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico normas que consagren la absoluta gratuidad de la justicia, por lo cual no basta la sola petición del amparo de pobreza, es menester solicitar o practicar las pruebas que evidencien el amparo, **en acatamiento del deber de acreditar la incapacidad económica, pues su concesión no es automática**; es decir, a esta institución procesal conforme al artículo 37 del CPTSS, se le dará trámite de incidente, de tal manera que quien lo proponga deberá aportar las pruebas. (Expediente No. 39307, Acta No. 34, 4 de octubre de 2011, CSJ Sala Casación Laboral, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz).

Revisada por parte del Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Henry Morales Andrade, en calidad de demandante, cumple con los requisitos a saber: *i) que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento y, ii) que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma "no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso (...)"*, puesto que aportó como prueba el certificado de calificación del SISBEN, correspondiéndole el B4 pobreza moderada, permitiéndole a este despacho verificar su inminente estado de incapacidad económica que le impide atender los gastos propios del proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante HENRY MORALES ANDRADE, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a RICARDO VALLEJO. como apoderado judicial del amparado, señor HENRY MORALES ANDRADE, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c7fc8fdd3dacad60d26438903bba1863444f0f4b9f6dd0567e10fca1bb2b25**

Documento generado en 18/10/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Único Laboral del Circuito Girardot

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: DIANA MARITZA SANCHEZ CRUZ
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES CENTRAL DE TAXIS S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00140-00

Girardot, Cundinamarca, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 151 del C. general del Proceso, al reglamentar el amparo de pobreza establece que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

A su vez el artículo 152 ibidem exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar el amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior y que, *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda...”*.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene como doctrina sobre dicho amparo y sus beneficios, lo siguiente:

“3. La ley otorga garantías a quien es amparado por pobre, que se traducen principalmente en el aspecto económico y que conllevan a exonerar al amparado, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Civil, de cumplir con las cargas que en este sentido surgen dentro del proceso y que se contraen a prestar cauciones, expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia y costas procesales. De otra parte, le reconoce el derecho para que se le nombre un apoderado judicial, sin perjuicio de que continúe con el que designó para que lo asistiera en el proceso.

“4. Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal en favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio”. (G.J. t. CCXXXI pág. 157)” (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp. 7295).

Asimismo, el alcance del amparo de pobreza ha sido analizado en la jurisprudencia constitucional, la cual ha reiterado que dicha institución permite a quienes carecen de recursos económicos ser exonerados de las expensas generadas en el trámite de procesos judiciales. Así, en sentencia C-179 de 1995, la Corte señaló que el amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia (...) y recordó que “el amparado por pobre no está obligado a

prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”.

Pues bien, examinado el caso concreto se encuentra que la memorialista DIANA MARITZA SANCHEZ CRUZ, en su escrito solicitó el amparo de pobreza, como presunta demandante, al aducir que va presentar una demanda laboral, allegando un certificado del SISBEN de fecha 28 de abril de 2022, donde se indica nivel A5 pobreza extrema, copia de su cédula de ciudadanía, acta del Ministerio de Trabajo no conciliada, carta dirigida a la defensoría del pueblo solicitando abogado de oficio y carta dirigida a este despacho judicial con igual solicitud.

Se observa que la solicitud del amparo en el asunto sub-judice reúne los requisitos legales, como quiera que ésta se presentó antes de instaurarse la respectiva demanda de carácter laboral y, se alude la falta de capacidad económica para atender los gastos procesales del futuro proceso, situación de insuficiencia económica que NO hizo bajo la gravedad del juramento con su escrito, como lo exige el inciso 1º del artículo 152 del C. General del Proceso, pero se avizora con las pruebas que allega.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza al presunto demandante DIANA MARITZA SANCHEZ CRUZ, en la futura demanda de carácter laboral que alude en su memorial.

SEGUNDO. DESÍGNESE a la abogada DAGOBERTO MORA LOAIZA, como apoderado judicial de la amparada, señora DIANA MARITZA SANCHEZ CRUZ, conforme al artículo 154 del C. General del Proceso, recordándosele que de conformidad con el art. 155 ibidem, al mencionado abogado le corresponderán las agencias en derecho que el Juzgado señale a cargo de la parte contraria y si el amparado obtiene provecho económico, deberá pagar al apoderado designado el 20% de tal provecho si el proceso es declarativo y el 10% en los demás casos; en todo caso el Juez regulará los honorarios de plano.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319b7a46783ec611f1277e32b3a57dca17d3af26afca6453a2f4ec651981420**

Documento generado en 18/10/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: Proceso Ordinario Primera Instancia
Demandante: Elvia Bohórquez Martínez
Demandado: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación: 25307-3105-001-2019-00363-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La doctora Mireya Vanegas Carvajal, allegó memorial solicitando se ordene el pago del valor de las costas judiciales liquidadas en el proceso de la referencia y consignadas en el Banco Agrario de Colombia a favor de su poderdante Elvia Bohórquez Martínez.

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 31527 por el valor de \$1.200.000.00, consignado a favor de la demandante por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 31527 de fecha 24 de junio de 2022, por el valor de \$1.200.000.00, a la señora Elvia Bohórquez Martínez, identificada con la C.C. 39.555.007.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f802c79c60d7a15abacdd71841389211472e1d913f54804afb9e64f3d844f**

Documento generado en 18/10/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Víctor Ovidio Vargas López
Demandado: Intelca Pst S.A.S.
Radicación: 25307 3105 001 2022 00299 00

Girardot, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 34221 por el valor de \$1.281.014.00 de fecha 6 de octubre del presente año y a favor de Víctor Ovidio Vargas López, consignado por INTELCA PST S.A.S., el cual viene por conversión realizada por el Juzgado Promiscuo de Ricaurte.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 34221 de fecha 6 de octubre de 2022, por el valor de \$1.281.014, al señor Víctor Ovidio Vargas López, identificado con la C.C.80.493.787.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f238c3773da51e0c4868274a3fd6b5ada5af367b4c214c381fd6691b4380e**

Documento generado en 18/10/2022 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: SOLCIITUD PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: MICHAEL ODUVEL MELENDEZ RANGEL
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ZAMBRANO MERCHAN
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00182 00

Girardot, julio de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 29758 por el valor de \$1.900.000.00 a favor de MICHAEL ODUVEL MELENDEZ RANGEL, consignado por RAFAEL ANTONIO ZAMBRANO MERCHAN, en razón a la primera cuota de liquidación, según el memorial del señor ZAMBRANO MERCHAN.

Por lo anterior, se ordena la ENTREGA del título judicial N° 43122 00000 29758, de fecha 18 de abril de 2022, por el valor de \$1.900.000.00, al señor MICHAEL ODUVEL MELENDEZ RANGEL, identificado con la C.E. 4.796.047.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

YP*

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53407dfbb9668cb63f86af81a8ec88fc8b1e4b34051815c81db026e2233c7a94**

Documento generado en 18/10/2022 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

REF: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA GARCIA ZAMUDIO
DEMANDADO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA
RADICACIÓN: 25307 3105 001 2022 00197 00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 04019 por el valor de \$2.467.452.00 a favor de CLAUDIA ALFARO DIAZ (q.e.p.d.), consignado por SEGURIDAD NAPOLES LTDA.

PAOLA ANDREA GARCÍA ZAMUDIO, solicita la entrega del título valor, atendiendo que en vida de la beneficiaria ALFARO DIAZ, era su compañera permanente y allega copia de la sentencia de primera y segunda instancia así como la de casación, de la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Melgar, Tolima.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 04019 de fecha 21 de marzo de 2019, por el valor de \$2.467.0452.00, a PAOLA ANDREA GARCIA ZAMUDIO, identificado con la C.C. 1.128.407.080.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07630af45e7405ff473ddd990d9aa658505d0ff3e599bf6256253324370690d3**

Documento generado en 18/10/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: ELUDIBIA OSORIO GUASCA
DEMANDADO: SANDRA PAOLA HERRERA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00206-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que la demanda de oferta de pago presentada por la señora ELUDIBIA OSORIO GUASCA, no reúne los requisitos establecidos por la norma y veamos porque:

El artículo 381 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica:

“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil.

1.-Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago.

2.-Si vencido el plazo no se efectúa la consignación o en la diligencia de secuestro no se presentan los bienes, el juez negará las pretensiones de la demanda mediante sentencia que no admite apelación.

3.-Si al contestar la demanda el demandado se opone a recibir el pago, el juez ordenará, por auto que no admite recurso, que el demandante haga la consignación en el término de cinco (5) días o decretará el secuestro del bien. Practicado este o efectuada aquella, el proceso seguirá su curso.

Si el demandante no hace la consignación, se procederá como dispone el inciso 2o del numeral anterior.

4.-En la sentencia que declare válido el pago se ordenará: la cancelación de los gravámenes constituidos en garantía de la obligación, la restitución de los bienes dados en garantía, la entrega del depósito judicial al demandado y la entrega de los bienes a este por el secuestre.

Parágrafo: El demandante podrá hacer uso de las facultades previstas en el artículo 1664 del Código Civil.

“Mientras la consignación no haya sido aceptada por el acreedor, o el pago declarado suficiente por sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, puede el deudor retirar la consignación; y retirada, se mirará como de ningún valor ni efecto respecto del consignante de sus codeudores y fiadores.”

A su turno artículo 1658 del Código Civil, dispone:

“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

- 1.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*
- 2.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*
- 3.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*
- 4.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*
- 5.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos*

líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante."

Se observa que se adjuntó en el escrito de demanda depósito judicial – comprobante de solicitud y copia de la recepción de pago en el Banco Agrario, pero no dio cumplimiento al numeral 6° de la norma precedente, porque no corrió traslado a la ex empleada para su conocimiento de esta oferta de pago, NI MANDÓ AL CORREO ELECTRÓNICO de la ex trabajadora, copia simultánea de esta demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su art. 6o.

Manifiesta la demandante en su libelo, que la señora HERRERA la citó a la oficina del Ministerio de Trabajo el 1° de junio del presente año donde no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio y además, cursa en este despacho el proceso 2022-00110 de SANDRA PAOLA HERRERA contra ELUDIBIA OSORIO GUASCA, presentada el 18 de abril de 2022, avizorándose que la ex empleada no acepta lo propuesto por la empleadora, Art.381 numeral 3° C.G.P.

Por lo anterior, la demanda debe ser adecuada conforme a los Artículo 381 del C.G.P. y Artículo 1658 del Código Civil (por expresa remisión del Art.145 del CPTSS).

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas sus deficiencias y de ser posible, integradas en un solo cuerpo junto con los respectivos anexos.

La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co con la identificación completa del expediente (parte y radicado) y en formato pdf completamente legible, con copia simultánea al correo electrónico de la ex trabajadora.

SEGUNDO: INSTAR a la parte actora para que remita la totalidad de la demanda subsanada y su anexos a las direcciones de correo electrónico y/o correo físico de la parte demandada o las registradas en sus respectivos certificados de existencia y representación legal según el caso, aportándose acreditación y recepción del envío al momento de la presentación de la subsanación a este despacho, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA OTREGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81beba52f2b4eb7adf0d6480e1bffe8ea435d6b10965747fb5b1c40471aabfe2**

Documento generado en 18/10/2022 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Avícola Cámbulos S.A.
Demandado: Jennifer Dayana González Pérez
Radicación: 25307-3105-001-2022-00207-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor Gabriel Barbosa Manzanares, Representante Legal de la empresa Avícola Cámbulos S.A., presenta memorial donde pone a disposición de este Despacho Judicial un título judicial por el valor \$1.710.840.00 con fecha 17 de febrero de 2022, que corresponde a la liquidación definitiva de la señora Jennifer Dayana González, quien laboró 2 años, 1 mes y 1 día en Avícola Cámbulos S.A. y además especifica los conceptos que incluye tal pago.

Como pruebas adjunta el certificado de Cámara de Comercio de la empresa, cédula de ciudadanía del representante legal y de la empleada, consignación depósitos judiciales con código de Juzgado 11001 2050 001 por el valor de \$1.710.840.00 plasmando en la casilla de descripción "prestaciones por fallecimiento".

El artículo 212 numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

"Pago de prestaciones por muerte: 2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar."

En el caso a estudio, el empleador no allegó el aviso de que trata la norma transcrita en precedencia, a fin de establecer los beneficiarios; tampoco informó si le comunicó de la consignación a los beneficiarios, así como tampoco adjuntó el Registro Civil de defunción de la ex trabajadora.

El memorial que presenta, solo es informativo no hay petición alguna, salvo: *"autorizo ordenar el pago del presente depósito al empleado o a quien lo represente"*.

Por lo anterior, y como quiera, que el pago por consignación se contrae a una información y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 381 C.G.P. y 1658 del Código Civil y además, **el título judicial se consignó en un despacho diferente porque el número de cuenta judicial que aparece en**

la consignación, no es de este juzgado, por lo que debe acreditar que solicitó la conversión de título al Juzgado titular de la cuenta en la que se hizo el referido depósito judicial, a efectos de que estando en la cuenta de este Juzgado sea viable realizar su pago.

Por lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término legal de 5 días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias señaladas.

Segundo: La correspondiente subsanación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la identificación completa del expediente (partes y radicado) y en formato pdf completamente legible.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b7a8824a819fa6b078e96e0c828ff19ed229ddc210c75b9d440ddafc9a006**

Documento generado en 18/10/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa
Demandado: Angelica Patricia García Pinzón
Radicación: 25307-3105-001-2022-00208-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

El señor Henry Alexander Ruiz Herrán, en calidad de administrador del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro P.H., solicita se tenga en cuenta el depósito judicial por el valor de \$2.183.100.00, porque la señora Angelica Patricia García Pinzón se desempeñó como administradora del mismo y se negó a recibir los honorarios adeudados.

Para lo anterior, anexó comprobante de transacción de pago ante el Banco Caja Agraria de Girardot, donde consta el valor consignado, contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y certificación de inscripción y representación legal del conjunto.

A su turno la señora García Pinzón, solicita el desembolso del dinero depositado por el conjunto, con lo que se está convalidando el pago.

Por lo anterior, este Despacho RESUELVE:

Primero: Admitir el pago por consignación realizado por el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Almendro PH a favor de la señora Angelica Patricia García Pinzón por el valor de \$2.183.100.00, como honorarios adeudados.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título N° 43122 00000 31933 por el valor de \$2.183.100.00 de fecha 5 de julio de 2022, a la señora Angelica Patricia García Pinzón, identificada con la C.C. 1.022.355.830.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea2852984e44bbfc300762f9c84c95740bc681c7263dc6affa2d4368c489fd**

Documento generado en 18/10/2022 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: FRUTAMA S.A.S.
Demandado: YEIRO GONZALEZ ROJAS
Radicación: 25307-3105-001-2022-00225-00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

La empresa FRUTAMA S.A.S. a través de su Representante Legal, señor Pablo Eduardo Mendieta, presenta memorial donde informa que el pago por liquidación de prestaciones sociales del señor Yeiro González Rojas, fue consignado en la oficina de depósitos judiciales de Bogotá y solicita sea autorizado.

Como pruebas adjunta una liquidación de prestaciones sociales, carta autorizando el retiro de las cesantías, certificado de cámara de comercio de la empresa, cédula de ciudadanía del representante legal y del empleado y, además comprobante de consignación depósitos judiciales por el valor de \$1.318.725.00 de fecha 16 de junio de 2022 con numero de cuenta judicial 11001 2050 001.

A su turno, el señor Yeiro González Rojas, solicita el pago del dinero consignado.

Al consultar el portal del Banco Caja Agraria de Colombia, no aparece el título de FRUTAMA S.A.S. y se observa en el comprobante de depósito judicial que fue consignado a la cuenta de un Juzgado de Bogotá, como se puede apreciar:

Formulario de Consignación de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia. El formulario está dividido en varias secciones:

- ENCABEZADO:** Incluye el nombre del banco, el tipo de consignación (Depósitos Judiciales, Giro Judicial), la fecha de consignación (2022-10-18), el número de operación (26018165) y el número de cuenta judicial (110012050001).
- DEMANDANTE:** Documento de identidad (1.022.969.935), primer apellido (GONZALEZ), segundo apellido (ROJAS) y nombres (YEIRO).
- DEMANDADO:** Documento de identidad (800.133.636-7), primer apellido (FRUTAMA) y segundo apellido (SAS).
- CONCEPTO:** Seleccionado "PRESTACIONES SOCIALES".
- VALOR DEPÓSITO (1):** \$ 1.318.725=.
- FORMA DEL RECAUDO:** Seleccionado "EFECTIVO".
- VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3):** \$ 1.318.725=.
- NOMBRE DEL SOLICITANTE:** PABLO EDUARDO MENDIETA R.

El formulario también incluye una sección de "ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DIFERENCIADO POR EL BANCO" con opciones para "COMISIONES (2)", "IVA (3)" y "FORMA DEL DEPÓSITO (1)".

Atendiendo que el ex trabajador sabe de la existencia del título judicial, tiene su domicilio en el Municipio de Agua de Dios, según la afirmación del ex empleador, y ha solicitado el pago del título, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda de pago por consignación.

Segundo. Oficiese a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, Reparto, para que informen a qué despacho correspondió el título judicial del señor Yeiro González Rojas.

Tercero. Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente a la **conversión** del título para este Juzgado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:

Monica Yajaira Ortega Rubiano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2966a61eeca218c14ac03fafdd2797e72c16b2d70574f7244298d630169be5f9**

Documento generado en 18/10/2022 04:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: SOLICITUD PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Yorlein Karina guerrero Tren
Demandado: Valentina Sanchez
Radicación: 25307 3105 001 2022 00227 00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 32266 por el valor de \$893.000.00 a favor de Yorlein Karina Guerrero Tren consignado por Valentina Sánchez.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 32266 de fecha 14 de julio de 2022, por el valor de \$893.000.00, a la señora Yorlein Karina Guerrero Tren, identificada con la C.C. 1.047.513.766.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5719739f0609e56571c6daae610613dc2dc10f60b3266c0a4f7f5146c85aa19**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Laboral Circuito Girardot

Ref: PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: Gloria Estefan Martínez Duran
Demandado: Jhon Jairo Giraldo Castaño
Radicación: 25307 3105 001 2022 00265 00

Girardot, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Observa este despacho, que en el portal en línea del Banco Agrario de Colombia, aparecen el título N° 43122 00000 31318 por el valor de \$2.000.000.00 de fecha 16 de junio de 2022 a favor de GLORIA ESTEFAN MARTINEZ DURAN, consignado por JHON JAIRO GIRALDO CASTAÑO.

Por lo anterior, se ordena la **ENTREGA** del título judicial N° 43122 00000 31318 de fecha 16 de junio de 2022, por el valor de \$2.000.000.00, a la señora GLORIA ESTEFAN MARTINEZ DURAN, identificada con la C.C. 1.108.456.311.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb7b991a293e1b3db82195f000c1ff266b2ca1c32e2a4f99ff33e9a045af28**

Documento generado en 18/10/2022 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>